



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1187** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **28 DIC. 2018**

**VISTO:**

El informe N° **056-2018-GRA/GR/GG-GRI-SGSL**, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ**- Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; año en referencia 2016, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N°18 y 14-2017-GRA/ST, contenidos en (89 folios)**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 27 de diciembre del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 056-2018-GRA/GR/GG-GRI-**



**SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 18 y 14-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la Absolución a los servidores Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ**- Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; año en referencia 2016; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 18 y 14-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 48 obra el Informe N°80-2016-GRA/GG-ORADM/RAAV, de fecha 13 de diciembre del 2016, mediante el cual se pronuncia acerca de la ampliación de plazo solicitado por José Alonso Castillo Tarazona; mencionando lo siguiente:

(...)

#### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. *Que, con fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración toma de la Carta N° 08-2016-CONSULTOR.JACT, presentada con fecha 07 de noviembre de 2016 y tramitada con el Expediente N° 026991, mediante el cual solicita la ampliación del plazo N° 01, por 15 días calendarios.*
- 1.2. *Que, con Informe N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, presentado con fecha 01 de diciembre de 2016, se da cuenta de la procedencia de la ampliación de plazo por el periodo de 15 días calendarios. La misma que fue remitida a la Dirección Regional de Administración mediante Oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI y que fue presentado con fecha 12 de diciembre de 2016, a las 09: 40 horas.*

#### **II. ANALISIS:**

- 2.1. *Que sobre el particular , el artículo 34.5 de la N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso con relación a la ampliación de plazo, establece que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente justificadas; asimismo, el artículo 140.2 del D:S: N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que procede la ampliación de plazo e los siguientes casos: 1) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado; 2) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; para tal efecto el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad en virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría*



*en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.*

*Que en el presente caso se advierte que desde la presentación de la solicitud de ampliación del plazo, esto es el 07 de noviembre de 2016, hasta la presentación del informe N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, la misma que fue con fecha 01 de diciembre de 2016 han pasado dieciséis (16) días calendarios, habiendo superado el plazo de diez días calendarios que la normativa de contrataciones establece. Asimismo, se debe precisar, que el oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI recién fue presentado a la Dirección Regional de Administración, con fecha 12 de diciembre de 2016, a las 9:40 horas. En tal sentido, se evidencia demora en la tramitación con el propósito de favorecer con el silencio al mencionado contratista, la misma que constituirá responsabilidades administrativas, así como se configura el presunto delito de colusión simple tipificada y sancionada en el artículo 384 del Código Penal y presunto delito de negociación incompatible tipificado en el artículo 399 Código Penal.*

Que, a fojas 46 obra el Oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 12 de diciembre del 2016, mediante el cual el Ing. Efraín Flores Bautista- director regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; solicita elaboración de Adenda por ampliación de Plazo del servicio de Consultoría- Contrato N° 091-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL; mencionando lo siguiente:

(...)

*En atención al documento de la referencia a), presentado por el Responsable de la Meta: Pre inversión, quien informa que el inspector de la Meta, mediante el documento de la referencia B), ha admitido ala ampliación de plazo N° 01 por 15 días calendarios, lo cual fue solicitado por el consultor José Alonso Castillo Tarazona, quien tiene a su cargo la elaboración del Estudio de Pre inversión a nivel de Perfil del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial en cuatro (04) I.E.I N° 938 de chumpi, N° 937 de Carhuanilla, N° 936 de Bellavista y N° 935 de Acos, del Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas- Región Ayacucho".*

Que, a fojas 45 obra el Informe N° 1326-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 07 de diciembre del 2016, mediante el Ing. Teddy F. Felices Villar- Responsable de Meta Pre inversión OREI informa al Ing. Efraín E. Flores Bautista- Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación- OREI; mencionando lo siguiente:

(...).

*Remitir los documentos de referencia, presentado por inspector de Meta Preinversion, Autorizando elaboración Adenda por (15) Días Calendario, según Contrato N° 91-2016-GRA SEDE CENTRAL- UPL, suscrito para formulación a nivel de perfil del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial en Cuatro (04) I.E.I. N° 938 de Chumpi, N° 937 de Carhuanilla, N° 936 de Bellavista y N° 935 de Acos, Distrito Chumpi, Provincia Parinacochas- Región Ayacucho", como detalla en el INF N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ. Por lo que agradeceré mediante su despacho, sírvase derivar a la Oficina Regional de Administración, con atención a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para elaboración respectiva dentro de los plazos establecidos.*

Que, a fojas 44 obra el Informe N°418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 28 de noviembre del 2016, mediante el cual se le comunica al Ing. Guido Benjamín Jeri Godoy-Sub Gerente de Supervisión y Liquidación

(...).



Se ha recibido el documento Referenciado en el Ítem 3), presentado por el Sr. José A. Castillo Tarazona, quien tiene a su cargo la elaboración del estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN CUATRO (04) IEI. N°938 DE CHUMPI, N° 937 DE CARHUANAILLA, N° 936 DE BELLAVISTA Y N° 935 DE ACOS, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCNAS- REGION AYACUCHO", quien solicita una ampliación de plazo N° 01; con la causal que establece el Artículo N° 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ítem 2) Atrasos y/o Paralizaciones no imputables al contratista.

Analizando esta causal se desprende, que la Directora de la Institución Educativa Inicial N° 936 de Bellavista, en la actualidad se encuentra gestionando para regularizar el Saneamiento Físico Legal del Terreno; puesto que en acta de verificación y Entrega del Terreno de fecha 13-10-2016, se dejó constancia que el área con que contaba la institución educativa era insuficiente y que la directora se comprometió en realizar las gestiones, este impase no es imputable al contratista.

De acuerdo a la revisión y evaluación de la documentación que presenta son concordantes con el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, en lo referente al plazo de ejecución que es de 15 días calendarios el mismo que se detalla a continuación:

Fecha de suscripción del Contrato	: 13-09-2016
Plazo de elaboración del estudio	: 60 días calendarios a partir del día siguiente de la firma del contrato.
Vigencia del contrato	: 12-11-2016
Fecha presentación del estudio	: NO presento el estudio
Fecha de solicitud de ampliación de plazo	: 07-11-2016.

Dicha solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, el consultor lo presenta el día 12 de noviembre del 2016, dentro del plazo contractual; en consecuencia dicha solicitud queda ADMITIDA; porque se ajusta a lo que dispone el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado N° 30225, que establece las causales de Ampliación de plazo en el Ítem 1.- Establece claramente "Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"; como es el presente caso los atrasos son imputables a la entidad.

En consecuencia queda ADMITIDA la ampliación de plazo N° 01 por 15 días Calendarios; por lo que los nuevos plazos quedaran establecidos de la siguiente manera:

Fecha de inicio del plazo contractual	: 14-09-2016
Fecha inicial de término del plazo	: 12-11-2016
Ampliación de plazo N° 01	: 15 días calendarios del 13-11-2016 al 27-11-2016.

Se deja en constancia que la presenta ampliación de plazo, no debe generar mayores gastos Generales, por lo tanto no se autoriza mayores Gastos generales.

Es necesario que su despacho comunique al consultor a través de la OREI y se tramite a la GRI para que sea refrendado Vía Acto admirativo.

Que, a fojas 41 obra la Carta N° 008-2016-CONSULTOR-JACT, de fecha 07 de noviembre del 2016, solicitando ampliación de Plazo N° 01, por 15 días calendarios para culminar con la elaboración del estudio de Pre inversión a Nivel de contenidos Mínimos Específicos CM 06: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN 04 I.E N° 938 DE CHUMPI, N° 937 DE CARHUANAILLA, N° 936 DE BELLAVISTA Y N° 935 DE ACOS, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCNAS, REGION AYACUCHO; señalando lo siguiente:

(...).

PRIMERA CAUSAL:



Mediante Acta de verificación y entrega de terreno de fecha 13 de octubre del 2016, el suscrito como consultor, el inspector el Ing. Mario Herrera Ñañez por la entidad y la Lic. Flor de María Soledad Jáuregui Fernández, directora de la I.E. N° 0936, se estableció que sumados los dos terrenos antes mencionados son 352.25 m<sup>2</sup>, que cuenta con documentos de saneamiento legal que si bien no cumple con lo requerido para el proyecto, por ser el área insuficiente, por lo que la directora de la I.E. N° 936 se compromete a realizar las gestiones para la obtención del área faltante (verificar en el acta que se adjunta en el anexo).

#### Evaluación N° 01:

En relación al acta de Verificación y Entrega de terreno de fecha 13 de octubre del 2016, se ha coordinado con la Lic. Flor de María Soledad Jáuregui Fernández, directora de la I.E. N° 0936, que a la fecha viene gestionando con la comunidad campesina de Bellavista la donación de un tercer terreno que complete con el área exigida, de la cual ha informado que el proceso está en trámite. Ante esta situación el suscrito en calidad de consultor indica que es importante tener saneados todos los terrenos que son procedimientos reglamentarios y exigentes para la viabilidad del proyecto, es por ello, que a través del presente documento solicitamos a su despacho la ampliación del plazo N° 01 por 15 días calendarios para culminar el Servicio de elaboración del Estudio de Pre Inversión a nivel de contenidos Mínimos Específicos CM 06, del proyecto en mención y de esa manera garantizar la viabilidad el proyecto en cuestión. También se ha elaborado el nuevo plano perimétrico del total de los terrenos donde el terreno N° 03 está en proceso de trámite de donación y se adjunta al presente documento.

#### Conclusión

Solicito la Aprobación de la ampliación de plazo N° 01 del servicio de elaboración del estudio de Pre inversión a nivel de contenidos mínimos específicos CM 06: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN 04 I.E N° 938 DE CHUMPI, N° 937 DE CARHUANILLA, N° 936 DE BELLAVISTA Y N° 935 DE ACOS, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS, REGION AYACUCHO en 15 días calendarios, teniendo como nueva fecha de culminación el día 28 de noviembre del 2016.

#### Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

#### **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

#### **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:**

#### **Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.**

**Numeral 143.1°.** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

#### **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

#### **Artículo 140° ampliación del plazo contractual**

**Numeral 2°.** Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.



El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Carta N° 006-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 08 de enero del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** - Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** - Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se evidencia la demora en la tramitación con el propósito de favorecer con el silencio al mencionado contratista, la misma que constituiría responsabilidad administrativa.

Que con fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración toma conocimiento de la Carta N° 08-2016-CONSULTOR.JACT, presentada con fecha 07 de noviembre de 2016 y tramitada con el expediente N° 026991, mediante el cual solicita la ampliación plazo N° 01, por 15 días calendario. Asimismo, con informe N° 418-2016-



GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, presentado con fecha 01 de diciembre de 2016, se da cuenta de la procedencia de la ampliación de plazo por el periodo de 15 días calendario. La misma que fue remitida a la Dirección Regional de Administración mediante Oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI y que fue presentado con fecha 12 de diciembre de 2016.

Que, en el presente caso se advierte que desde la presentación de la Solicitud de ampliación del plazo, esto es el 07 de noviembre de 2016, hasta la presentación del informe N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, la misma que fue con fecha 01 de diciembre de 2016, han pasado (18) días hábiles, habiendo superado el plazo de los diez (10) días hábiles que el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.** Asimismo, se debe precisar, que el oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI recién fue presentado a la Dirección Regional de Administración, con fecha 12 de diciembre del 2016. En tal sentido se dio la demora en poder del **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, desde el 11 de noviembre del 2016 mediante el decreto N° 8652-16-GRA-GGR/GRI-SGSL; hasta el 01 de diciembre del 2016, donde ya se obtuvo la ampliación de plazo por no existir pronunciamiento expreso de la entidad; Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:**

Artículo 143° Numeral 1°.

**Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 140° Numeral 2°.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**



Que, mediante Memorando N° 16-2017-GRA/GR-GG-SG (fs. 50), el Abog. Blumer Z. Quispe Casafranca- Secretaria General informa a la Abog. Sandra Bendezu Avilés- Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

*Y remitirle copia fedatada del Expediente de la Resolución Gerencial Regional N° 0333-2016-GRA/GR-GG, de fecha 30 de diciembre de 2016, en 18 folios; remisión que se efectúa en atención al Artículo Tercero de la Resolución en Mención.*

Que, a folios 49 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 333-2016-GRA/GR-GG. De fecha 30 de diciembre del 2016; mediante el cual se resuelve:

(...).

Que con fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración toma conocimiento de la Carta N° 08-2016-CONSULTOR.JACT, presentada con fecha 07 de noviembre de 2016 y tramitada con el Expediente N° 026991, mediante el cual solicita la ampliación de plazo N°01, por 15 días calendarios. Asimismo, con informe N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, presentado con fecha 01 de diciembre de 2016, se da cuenta de la procedencia de la ampliación de plazo por el periodo de 15 días calendarios. La misma que fue remitida a la Dirección Regional de Administración mediante Oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI y que fue presentado con fecha 12 de diciembre de 2016, a las 09: 40 horas.

Que, sobre el particular, el artículo 34.5 de la N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso con relación a la ampliación de plazo, establece que el contratista puede solicitar al ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente justificadas; asimismo el artículo 140.2 del D:S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley Contrataciones, establece que procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado; 2) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; para tal efecto el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad en virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión. Que en el presente caso se advierte que desde la presentación de la solicitud de ampliación del plazo, esto es el 07 de noviembre de 2016, hasta la presentación del informe N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, la misma que fue con fecha 01 de diciembre de 2016 han pasado dieciséis (16) días calendarios, habiendo superado el plazo de diez días calendarios que la normativa de contrataciones establece. Asimismo, se debe precisar, que el oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI recién fue presentado a la Dirección Regional de Administración, con fecha 12 de diciembre de 2016, a las 9:40 horas. En tal sentido, se evidencia demora en la tramitación con el propósito de favorecer con el silencio al mencionado contratista, la misma que constituirá responsabilidades administrativas, así como se configura el presunto delito de colusión simple tipificada y sancionada en el artículo 384 del Código Penal y presunto delito de negociación incompatible tipificado en el artículo 399 Código Penal.





## **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante Memorando N° 16-2017-GRA/GR-GG-SG (fs. 50).
- Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 333-2016-GRA/GR-GG (fs.49)
- Que, mediante Informe N°80-2016-GRA/GG-ORADM/RAAV (fs. 48).
- Que, mediante Oficio N° 2343-2016-GRA/GG-OREI, (fs.46).
- Que, mediante Informe N° 1326-2016-GRA/GG-OREI-TFFV (fs.45).
- Que, mediante Informe N°418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ (fs.44).

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 08 de enero del 2018, se remitió al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 10-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 18 y 14-2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 006-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 08 de enero del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 006-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 08 de enero del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, siendo notificado el día 09 de enero 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

**Que, el procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; recepcionado su escrito de prórroga de fecha 16 de enero de 2018, el mismo que presenta su descargo, por la Oficina de Gerencia de Infraestructura el día 22 de enero 2018, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– *Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.*

### **INTRODUCCIÓN:**

*La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo*

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o *indubio pro actione*, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

## **II.- Expresión CONCRETA DE LO PEDIDO.-**

Que habiendo sido notificado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015- GRAIGR. Presento formalmente mi descargo para que se me declare absuelto del cargo imputado, disponiéndose la conclusión y el ARCHIVO del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en mi contra.

## **III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.-**

3.1.- Que, en mi Condición de Trabajador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho con más de 35 años de servicios en la Administración Pública con el Cargo de Supervisor del Programa Sectorial 1, he desempeñado las funciones que están establecidas conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) dentro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sin embargo mediante Carta N° 006-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL, se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho

## **IV.- FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ME IMPUTA.-**

4.1.- Haber vulnerado el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario; Art. 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General .- Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del Artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Inq? MARIO HERRERA ÑAÑEZ.- inspector de Meta de Pre Inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se evidencia la demora en la tramitación con el propósito de favorecer con el silencio al mencionado contratista, la misma que constituiría responsabilidad administrativa".

## **V.- DESCARGO.-**

5.1.- La Entidad y el Consultor Sr. JOSE ALONSO CASTILLO TARAZONA han firmado el Contrato N° 091-2016 -GRA-SEDE CENTRAL-UPL; por el SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO, DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN CUATRO (04) I.E.!. N° 938 DE CHUMPI, N°937 DE CARHUANILLA, N° 936 DE BELLAVISTA NY N° 935 DE ACOS, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS - REGION A YACUCHO"; en la Cláusula Sexta: Del Plazo de la Ejecución de la restación.- "El



plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato"

Que, mediante el Informe N° 1205-2016-GRAIGG-OREI-TFFV, El IngO Teddy F. Felices Villar informa al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, adjuntando la Carta N° 008-2016-CONSUL TOR -JACT de fecha 07 de noviembre del 2016, presentado por el Consultor Sr. Jase Alonso Castillo Tarazana, en la cual solicita una ampliación de plazo N° 001 por 15 días calendarios y recomienda que se derive al Inspector para su evaluación.

5.3. Con Decreto N° 8652-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 21 de noviembre del 2016 se alcanza la documentación al suscrito, con el proveído para su evaluación e Informe, luego de haber transcurrido 09 días hábiles desde su presentación, ver cuaderno de cargo firmado por el suscrito, cuya copia se adjunta al presente.

Con Memorando N° 592-2016-GRA-GGRIGRI-SGSL de fecha 04 de Noviembre del 2016, se me autoriza un viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Lima a partir del 22 al 25 de noviembre del 2016.

5.5.- Luego de regresar de la comisión de servicio oficial, con Informe N° 418-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 01 de diciembre del 2016, el suscrito luego de revisar y evaluar la documentación ADMITE la Ampliación de Plazo N° 01 por quince (15) días calendarios, solicitado por el Consultor Sr. JOSE ALONSO CASTILLO TARAZONA; efectivamente fuera del plazo de diez (10) días hábiles que establece la norma, ya que era imposible otorgar respuesta en un solo día que quedaba para que se cumpla los días que establece el Artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; porque la documentación ya llego a mi poder el día noveno (09) de los diez (10) días hábiles que otorga la norma; con el siguiente detalle:

- Fecha de Suscripción del Contrato : 23-09-2016
- Plazo de elaboración del estudio : 60 días calendarios
- Inicio del Plazo Contractual : 14-09-2016
- Vigencia del Plazo Contractual : 12-11-2016
- Fecha presentación del Estudio : 12-11-2016 (no presentó el estudio)
- Fecha de solicitud de Ampliación de Plazo : 07-11-2016
- Ampliación de Plazo N° 01 : 15 días calendarios del 13-11-2016 al 27-11-2016

5.6. Analizando los antecedentes que se indican líneas arriba se desprende que; la documentación de ampliación de plazo solicitada por el Consultor ha llegado al suscrito en día noveno de los diez (10) días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, justamente la en la víspera e mi viaje en comisión de servicio oficial del 22 al 25 de noviembre del 2016; en virtud a lo cual rechazo categóricamente la versión de que "la demora en la emisión del pronunciamiento se debiera a favorecer al consultor con el silencio positivo", conforme lo tipifica maliciosamente la Abogada Meidy Villar Flores, sin tener un análisis profundo e imparcial.

5.7. El informe generado por el suscrito, ha sido dirigido al Sub Gerente de la Oficina de Supervisión y Liquidación; luego a la Oficina Regional de Estudios e Investigación que es el área usuaria, quienes debieron de pronunciarse categóricamente sobre la ampliación de plazo admitida.

Espero haber aclarado sobre las presuntas responsabilidades que se me imputa en estos hechos, ya que el suscrito no ha generado ningún perjuicio de ninguna índole a la ENTIDAD con mi accionar, mas debo manifestarle que durante mi permanencia en



esta institución he cumplido mis funciones asignadas con responsabilidad, transparencia, de manera oportuna y diligentemente.

#### **VI.- FUNDAMENTOS LEGALES.-**

Fundamento mis descargos en:

6.1.- El Art. IV, numeral 1.7 de la ley 27444 que establece que en tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción no admite prueba en contrario".

En tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PAITC(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emana una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo.(...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo"

6.2.- Una persona solo es responsable por sus propios actos (Responsabilidad Directa). En el caso materia de procedimiento administrativo, la demora en la emisión del pronunciamiento no se debió a mi persona tal conforme se acredita, sino a la responsabilidad de quienes han dilatado el tiempo en el proceso administrativo operando el silencio administrativo a favor del consultor.

En el presente caso, con los siguientes medios de prueba acredito lo indicado en el presente.

#### **VII.- PRUEBAS QUE DESVIRTUAN LOS CARGOS IMPUTADOS.-**

7.1.-Copia Fe Datada del Cuaderno de Registro de Cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación páginas 104 Y 105, en la cual se demuestra categóricamente la fecha que se recibió la documentación de Ampliación de Plazo presentada por el Consultor justo el día noveno (09) de los diez (10) días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.




7.2.- Memorando N° 592-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 04 de noviembre del 2016, con el cual se me autoriza mi viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Lima del 22 al 25 de noviembre del 2016.

7.3.- Cuadro consolidado de control de los tiempos de trámite de la solicitud de ampliación de plazo.

#### **VIII.- JUSTIFICACIONY PEDIDO.-**

Al efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, le debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sub principios: (1) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Órgano Instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

Por estas consideraciones Señor Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 230 de la Ley N°27444 en los hechos atribuidos en la Carta N° 006-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados **dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos que están obligados los funcionarios y servidores Y SOLICITO SE ME CONCEDA EL INFORME ORAL.**



Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**— Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios está debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas presentado por el servidor **Ing. MARIO**

**HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, en ese sentido se **eximen de responsabilidad administrativa**, por haber demorado en la tramitación solicitada por la Carta N° 08-2016-CONSULTOR.JACT, presentada con fecha 07 de noviembre de 2016, sobre la ampliación plazo N° 01, por 15 días calendario, por no existir pronunciamiento se dio el silencio administrativo al mencionado contratista; al respecto se deslinda de responsabilidad, por cuanto el suscrito presenta como medio de prueba Cuaderno de Registro de Cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación página 104 y 105, (Fs. 70/71), en la cual se demuestra la fecha que recibió la documentación de ampliación de plazo presentada por el consultor mediante Carta N° 08-2016-CONSULTOR.JACT, presentada con fecha 07 de noviembre de 2016; donde se puede evidenciar claramente que, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, recepcionó el 21 de noviembre de 2016, con el decreto N° 08652.

Que, el Servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, de ese entonces; ha desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 006-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 08 de enero del 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda el archivo definitivo, de ese entonces. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 23-2018-GRA/GR-GG (Exp. N° 195-2016-GRA-ST), recomienda **ABSOLVER** a los procesados **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** porque, ha desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 006-2018- GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 08 de enero del 2018, que eximen de responsabilidad administrativa, en ese sentido se ha quebrantando los principios y garantías del debido procedimiento.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesados y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al procesado **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**– Inspector de Meta Pre inversión de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente N° 18 y 14-2017- GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos